

24 de noviembre

Resolución número (procedimiento): R63/23-Ext/2016

Solicitud de información: 0632000026816

Ciudad de México. Resolución del Comité de Transparencia del Banco Nacional de Obras y Servicios Públicos S.N.C. (BANOBRAS), Vigésima Tercera Sesión Extraordinaria, celebrada el 24 de noviembre de 2016.

Vistos para resolver el procedimiento de acceso a la información incluido en el orden del día de la Vigésima Tercera Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia, derivado de la solicitud de acceso a la información identificada con el número de folio 0632000026816.

RESULTANDOS

PRIMERO. Solicitud de acceso a la información

Mediante solicitud número 0632000026816, presentada a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, el 1º de noviembre de 2016, el solicitante requirió acceso a la siguiente información:

"Respecto de la obra denominada ESTUDIO, PROYECTO Y RESTAURACIÓN DE UN PUENTE EN EL KM 8 400 EN EL CAMINO PUEBLO VIEJO-LA CONCEPCIÓN MUNICIPIO DE MINATITLAN, VERACRUZ, en lo subsecuente la obra solicito la información y documentos relativos a la obra, mismos que se exponen en documento adjunto a la presente solicitud."

SEGUNDO. Turno de la solicitud a la unidad administrativa

Con fundamento en los artículos 61, fracciones II y IV, y 133 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP), la Unidad de Transparencia turnó la solicitud materia de la presente resolución, a través del oficio número UTAIP/366/2016 de 1º de noviembre de 2016, a la Dirección General Adjunta Fiduciaria, a efecto de que en el ámbito de su competencia la atendiera y determinara lo procedente.

Resolución número (procedimiento): R63/23-Ext/2016

Solicitud de información: 0632000026816

TERCERO. Declaración de inexistencia parcial de la información y confirmación de versión pública

Mediante el oficio número GFANP/153200/1206/2016, de 10 de noviembre de 2016, la Dirección General Adjunta Fiduciaria, a través de la Gerencia Fiduciaria de Administración de Negocios Públicos, **declaró la inexistencia parcial de la información** y presentó el documento respecto del que deberá elaborarse **versión pública por contener datos confidenciales**, consistente en información relativa al nombre del banco privado, número de cuenta bancaria de una persona moral, número y nombre de la sucursal bancaria, nombre y número de la plaza de la sucursal, así como al número CLABE, en los siguientes términos:

"... de la información y documentación descrita en el archivo anexo de la solicitud de información que se atiende, la cual se refiere al Fondo de Desastres Naturales (FONDEN), después de realizar una búsqueda exhaustiva en la Dirección de Administración Fiduciaria se cuenta únicamente con la siguiente: "...Factura número 3003 de fecha 28 de febrero de 2012 de la empresa "IMPULSA INFRAESTRUCTURA S.A. DE C.V." por la cantidad de \$2'198,200.00. (DOS MILLONES CIENTO NOVENTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS PSOS 00/100 M.N.)..."

Lo anterior obedece a que el FONDEN es un instrumento de coordinación intergubernamental e interinstitucional que tiene por objeto ejecutar acciones, autorizar y aplicar recursos para mitigar los efectos que produzca un fenómeno natural perturbador, en el marco del Sistema Nacional de Protección Civil, por lo cual, fueron emitidas las Reglas de Operación del Fondo de Desastres Naturales las cuales tienen por objeto regular el acceso a los recursos del Fondo de Desastres Naturales las cuales tienen por objeto regular el acceso a los recursos del Fondo de Desastres Naturales.

Así las cosas, se crea un Contrato de Fideicomiso en el cual, el Banco Nacional de Obras y Servicios Públicos S.N.C., es el fiduciario del fideicomiso en comento, por lo tanto es el encargado de entregar los recursos, tal como lo establece el párrafo tercero del numeral 39 de dichas Reglas, que a la letra señalan: "...El ejercicio de los recursos autorizados con cargo al patrimonio del Fideicomiso FONDEN, ya sea para acciones de competencia federal y local, se realizará a través de los Fideicomisos FONDEN Estatales correspondientes, por lo que en ningún caso se entregarán en administración a ninguna instancia ejecutora, sea de carácter federal o local..."

En el caso de los Fideicomisos Estatales, dichos recursos serán entregados en apego a lo que establece el Anexo XVII del Fideicomiso, el cual se refiere al Procedimiento en el Banco Nacional de Obras y Servicios Públicos S.N.C., para el ejercicio de recursos autorizados por los Comités Técnicos de cada uno de los Fideicomisos FONDEN Estatales y con cargo a sus respectivos patrimonios, lo cual en el inciso d), fracción IV, del Punto 2, se desprende la documentación que deberá integrarse: "...Copia fotostática de: ...d) Factura a pagar, misma que deberá contener todos los requisitos fiscales y las firmas autógrafas de los funcionarios autorizados por la Dependencia o Entidad ejecutora correspondiente. Asimismo, deberá precisarse el número de contrato, el tipo de obra, prestación de servicio, adquisición u otro concepto de que se trate y en su caso, el número y monto de la estimación que ampara, detalle de las retenciones e importe neto a pagar y los datos de la cuenta de cheques a la que habrán de depositarse los recursos, indicándose el nombre del beneficiario, institución bancaria en la que tiene aperturada la cuenta, número de la cuenta de cheques, número de CLABE interbancaria a 18 dígitos, nombre y número de la sucursal, así como nombre y número de la plaza. Será fundamental que el número de cuenta se dé a conocer precisamente a 18 dígitos, conforme a los requerimientos actuales para la transferencia electrónica de fondos;..."

Por lo anterior esta Institución Fiduciaria, no realiza procedimientos licitatorios y para efectos de ejercicio de los recursos previa solicitud de la Unidad Administrativa correspondiente, como fiduciaria únicamente cuenta con la factura antes descrita, misma que se acompaña al presente como anexo único.

En relación al resto de la información y toda vez que no es requisito para cumplir con los fines del fideicomiso contar con la misma, se orienta al peticionario a realizar una búsqueda en las páginas de internet de la Secretaría de Gobernación www.gob.mx/segob y www.proteccioncivil.gob.mx, en esta última se desprende que la Dirección General para la Gestión de Riesgos tiene antecedentes del FONDEN, por lo que posiblemente pudiesen contar con la información solicitada, en virtud a que como es de su conocimiento con fecha 4 de mayo de 2016 se publicó en el Diario Oficial de la Federación (DOF), el Acuerdo mediante el cual el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, aprobó el Padrón de Sujetos Obligados del Ámbito Federal (ACUERDO ACT-EXT-PUB/02/05/2016.02) y del contenido del Acuerdo antes señalado aparece como sujeto obligado el Fondo de Desastres Naturales (FONDEN) identificado con la nomenclatura 04013, Fideicomiso materia de la presente solicitud cuya unidad administrativa responsable para dar atención a solicitudes de información y demás

Resolución número (procedimiento): R63/23-Ext/2016
Solicitud de información: 0632000026816

obligaciones de transparencia en términos de la Ley General de Transparencia. Acceso a la Información Pública, es la Secretaría de Gobernación (SEGOB)".

CUARTO. Remisión del expediente al Comité de Transparencia

Recibido el oficio de la Dirección General Adjunta Fiduciaria, citado en el resultando que antecede, mediante el cuales se atendió la solicitud de información y la Dirección General Adjunta Fiduciaria sometió a consideración de este Comité la inexistencia parcial de información, así como la factura respecto de la que se elaborará versión pública. El Secretario Técnico de este órgano de transparencia lo integró al expediente en el que se actúa, del cual se corrió traslado a sus integrantes, a efecto de que contaran con los elementos necesarios para el pronunciamiento de la presente resolución.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia

Este Comité de Transparencia es competente para conocer y resolver sobre la declaración de inexistencia de la información y la clasificación de información (versión pública) relativas al procedimiento de acceso a la información, de conformidad con los artículos 6º, Apartado A, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; los artículos 44, fracción II, 103, 106, fracción I, 111, 116 y 138 de la LGTAIP, los artículos 65, fracción II, 98, fracción I, 102, 108, 113, fracción I, 118 y 141 de la LFTAIP, y el lineamiento cuadragésimo, fracción I, de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas.

SEGUNDO. Consideraciones de la Unidad Administrativa para confirmar la inexistencia de información parcial y confirmar la clasificación de información (versión pública)

De acuerdo con la respuesta de la Dirección General Adjunta Fiduciaria, esta unidad administrativa sólo cuenta con uno de los documentos requeridos mediante la solicitud de

información, dado que **tras realizar una búsqueda exhaustiva se determinó que únicamente tiene la factura número 3003 de fecha 28 de febrero de 2012 de la empresa "IMPULSA INFRAESTRUCTURA S.A. DE C.V." por la cantidad de \$2'198,200.00.** Lo anterior, puesto que como Institución Fiduciaria, no realiza procedimientos licitatorios y para efectos de ejercicio de los recursos del Fideicomiso, solamente cuenta con la factura mencionada. Por ello, y dado que no es requisito para cumplir con los fines del fideicomiso contar con el resto de la información solicitada, orienta al peticionario a realizar una búsqueda en las páginas de Internet de la Secretaría de Gobernación.

Sin embargo, es necesario testar contenidos parciales en la factura que se entregará para atender la solicitud de información, relativos al nombre del banco privado, número de cuenta bancaria de una persona moral, número y nombre de la sucursal bancaria, nombre y número de la plaza de la sucursal, así como al número CLABE, en virtud de tratarse de información confidencial, por tratarse de información presentada por los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes

Por lo anterior, la Dirección General Adjunta Fiduciaria solicitó al Comité de Transparencia la confirmación de inexistencia y la confirmación de clasificación de información para la elaborar la versión pública del documento citado en el resultando tercero.

TERCERO. Consideraciones del Comité de Transparencia

De conformidad con los fundamentos y motivos que se exponen a continuación, el Comité de Transparencia **confirma la inexistencia de la información relativa a los quince puntos restantes de la solicitud de información y confirma la versión pública** de la factura citada en el resultando tercero, por contener información de carácter confidencial.

I. Marco Jurídico Nacional aplicable a información inexistente

En tal virtud, toda vez que el tema que nos ocupa es relativo a la confirmación de inexistencia de información, cabe hacer alusión al marco constitucional aplicable para la declaración de inexistencia de información, concretamente lo previsto en el artículo 6º, Apartado A, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el que se prevé lo siguiente:

Resolución número (procedimiento): R63/23-Ext/2016
Solicitud de información: 0632000026816

"Artículo 6º.

(...)

A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación, los Estados y el Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijan las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información. (...)"

Asimismo, en los artículos 1º, 3 fracciones VII y IX, 129 y 138 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se prevé lo siguiente:

Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública

"Artículo 1. La presente Ley es de orden público y de observancia general en toda la República, es reglamentaria del artículo 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de transparencia y acceso a la información.

(...)"

"Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

(...)

VII. Documentos: Los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios,

instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones y competencias de los sujetos obligados, sus Servidores Públicos e integrantes, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico;

(...)

***IX Expediente:** Unidad documental constituida por uno o varios documentos de archivo, ordenados y relacionados por un mismo asunto, actividad o trámite de los sujetos obligados;*

(...)

"Artículo 129. Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.

(...)

"Artículo 138. Cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado, el Comité de Transparencia:

I. Analizará el caso y tomará las medidas necesarias para localizar la información;

II. Expedirá una resolución que confirme la inexistencia del Documento;

(...)

En el mismo sentido, la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública señala en los artículos 1º, 130 y 141, lo siguiente:

Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

"Artículo 1. La presente Ley es de orden público y tiene por objeto proveer lo necesario en el ámbito federal, para garantizar el derecho de acceso a la Información Pública en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos federales o realice actos de autoridad, en los términos previstos por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

"Artículo 130.

(...)

Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.

"Artículo 141. Cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado, será aplicable para el Comité de Transparencia el procedimiento previsto en el Capítulo I del Título Séptimo de la Ley General, y lo establecido en este artículo:

I. Analizará el caso y tomará las medidas necesarias para localizar la información;

II. Expedirá una resolución que confirme la inexistencia del Documento;

(...)"

En relación con lo antes señalado, los "Lineamientos que establecen los procedimientos internos de atención a solicitudes de acceso a la información pública", publicados en el Diario Oficial de la Federación el 12 de febrero de 2016, establecen lo siguiente:

Lineamientos que establecen los procedimientos internos de atención a solicitudes de acceso a la información pública

"Primero. Los presentes lineamientos tienen por objeto establecer las reglas para la recepción, procesamiento, trámite de las solicitudes de acceso a la información, que formulen los particulares, así como en su resolución, notificación y la entrega de la información, con excepción de las solicitudes en materia de protección de datos personales.

El presente cuerpo normativo es de observancia obligatoria para los sujetos obligados que son: cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal".

"Vigésimo séptimo. En el caso de que el área determine que la información solicitada no se encuentra en sus archivos, ya sea por una cuestión de inexistencia o de incompetencia que no sea notoria, deberá notificarlo al Comité de Transparencia, dentro de los cinco días hábiles siguientes en que haya recibido la solicitud por parte de la Unidad de Transparencia, y acompañará un informe en el que se expongan los criterios de búsqueda utilizados para su localización, así como la orientación correspondiente sobre su posible ubicación.

(...)

II. Circunstancias de tiempo, modo y lugar de la inexistencia de información

Como se puede advertir, la Dirección General Adjunta Fiduciaria manifestó contar únicamente con la factura número 3003 de fecha 28 de febrero de 2012 de la empresa "IMPULSA INFRAESTRUCTURA S.A. DE C.V.", así como no contar con el resto de la información solicitada, de acuerdo a los argumentos mencionados en el considerando segundo. De acuerdo con ello, se cuenta solamente con uno de los documentos solicitados, pero es necesario elaborar una versión pública de la referida factura.

Ahora bien, éste Comité de Transparencia, con fundamento en el artículo 139 de la LGTAIP y 134 de la LFTAIP, debe señalar los elementos mínimos que permitan al solicitante tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo, además de señalar las

circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia en cuestión, para lo cual se transcribe el artículo 143 de la legislación federal antes citado:

“Artículo 143. La resolución del Comité de Transparencia que confirme la inexistencia de la información solicitada contendrá los elementos mínimos que permitan al solicitante tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo, además de señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia en cuestión, y señalará al servidor público responsable de contar con la misma.”

1. Circunstancia de tiempo

Al respecto, en la solicitud de información presentada, se solicita información específica de los años 2011, 2012 y 2013, por lo que, la Dirección General Adjunta de Fiduciaria, realizó una búsqueda exhaustiva en el periodo solicitado comprendido del 1 de enero de 2011 al 31 de diciembre de 2013.

2. Circunstancia de modo

De conformidad con el resultando segundo, la solicitud de información se turnó a la Dirección General Adjunta de Fiduciaria, toda vez que es el área competente que cuenta con la información o debe tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones.

De acuerdo con el Manual de Organización de la Dirección de Fiduciaria (ahora Dirección General Adjunta Fiduciaria), en el cual se establecen los objetivos y funciones de dicha unidad administrativa, resulta aplicable a la materia de la presente solicitud el **objetivo 2:**

(...)

Asegurar que el proceso de aplicación y administración de recursos así como las funciones de verificación y mesa de control se lleven a cabo de conformidad con la normatividad aplicable y que la operación y administración de los Bienes concesionados a los negocios fiduciarios a su cargo, se lleven a cabo en apego a los contratos de fideicomiso, títulos de concesión e instrucciones de los órganos de decisión que correspondan.

(...)

Con base en lo anterior, la Dirección General Adjunta Fiduciaria es la unidad competente para conocer la materia de la solicitud que nos ocupa.

3. Circunstancia de lugar

Considerando lo expuesto en los numerales 1 y 2 antes expuestos, así como en el respuesta enviada por la Dirección General Adjunta Fiduciaria, dicha unidad realizó una búsqueda exhaustiva en los archivos, no encontrando información relacionada con los puntos 1, 2, 3, 4, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15 y 16 del archivo anexo de la solicitud en análisis.

I. Marco Jurídico Nacional aplicable a la clasificación de información para la elaboración de versiones públicas

Toda vez que el tema que nos ocupa, también se refiere a la elaboración de versión pública de una factura, materia de la solicitud de información, cabe hacer alusión al marco normativo aplicable al procedimiento de clasificación para la elaboración de versiones públicas; en el que se prevé lo siguiente:

Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública

"Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

(...)

XXI. Versión Pública. Documento o Expediente en el que se da acceso a información eliminando u omitiendo las o secciones."

"Artículo 109. Los lineamientos generales que emita el Sistema Nacional en materia de clasificación de la información reservada y confidencial y, para la elaboración de versiones públicas, serán de observancia obligatoria para los sujetos obligados.

Resolución número (procedimiento): R63/23-Ext/2016

Solicitud de información: 0632000026816

Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

*"Artículo 118. Cuando un documento o expediente contenga partes o secciones reservadas o **confidenciales**, los sujetos obligados a través de sus áreas, para efectos de atender una solicitud de información, **deberán elaborar una versión pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas**, indicando su contenido de manera genérica, fundando y motivando su clasificación, en términos de lo que determine el Sistema Nacional."*

Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas

"Primero. Para efectos de los presentes Lineamientos, entenderá por:

(...)

***XVIII. Versión Pública:** El documento a partir del que se otorga acceso a la información, en el que se testan partes o secciones clasificadas, indicando en contenido de éstas de manera genérica, fundando y motivando la reserva o confidencialidad, a través de la resolución que para tal efecto emita el Comité de Transparencia."*

"Quincuagésimo sexto. La versión pública del documento o expediente que contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, será elaborada por los sujetos obligados, previo pago de los costos de reproducción, a través de sus áreas y deberá ser aprobada por su Comité de Transparencia."

En tal virtud, de acuerdo con los fundamentos y motivos expuestos, este Comité de Transparencia concluye que no es materialmente posible proporcionar parte de la información, ya que, después de una búsqueda exhaustiva por la Dirección General Adjunta Fiduciaria, no cuenta con la información relativa a quince puntos de la solicitud, y por tanto es procedente confirmar la inexistencia parcial de la información, y confirmar la versión pública de la factura citada en el resultando tercero.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

PRIMERO. Esté Comité de Transparencia es competente para conocer y resolver el presente procedimiento, de conformidad con los preceptos legales citados en el considerando primero de la presente resolución.

SEGUNDO. Con fundamento en los preceptos legales y de conformidad con los argumentos precisados en el **considerando tercero, se confirma la inexistencia parcial de la información y se confirma la versión pública** materia de la presente resolución.

CUARTO. Notifíquese la presente resolución, por conducto de la Unidad de Transparencia, al solicitante y a la Dirección General Adjunta Fiduciaria.

Así, por unanimidad de votos lo resolvieron los integrantes del Comité de Transparencia de BANOBRAS.



Daniel Muñoz Díaz,

Titular de la Unidad de Transparencia



Octavio Mena Alarcón,

Titular del Órgano Interno de Control



Christian Pastrana Maciá,

Director General Adjunto de Administración

